

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 7153 **DE** 23/07/2024

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

*que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*. (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

**OCTAVO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

**NOVENO:** Que el inciso primero y los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

“(...

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”*

**DÉCIMO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la*

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

*debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup>: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup>, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001<sup>9</sup> compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015<sup>10</sup>, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció<sup>11</sup>:

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup>“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>7</sup>“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup>Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup>Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

<sup>10</sup>Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

<sup>11</sup> Radicado 250002324000200600937-01 del 15 de junio de 2017

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, habilitada mediante Resolución No. 416 del 30/11/2001 del Ministerio de Transporte para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO CUARTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>12</sup>, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 5145A de fecha 01 de agosto de 2022 mediante el radicado No. 20225341349102 del 30 de agosto de 2022.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TGM500 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el

<sup>12</sup>Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

- (ii) Permitir que el vehículo de placas TGM500 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RND, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

**16.1. De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.**

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga<sup>13</sup>, (ii) Remesa terrestre de carga<sup>14</sup>, (iii) otros documentos (*para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial*)<sup>15</sup>

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*<sup>16</sup>, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga.** *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

<sup>13</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>14</sup> Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

<sup>15</sup> Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

<sup>16</sup> Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**"

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. (...)"

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TGM500 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante el recorrido de la operación.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte No. 5145A del 01/08/2022<sup>17</sup>

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5145A del 01/08/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TGM500 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *Transita sin manifiesto de carga subsana inmovilización presenta manifiesto C73244 Autorización 70250137 empresa Continental de Transportes Ltda (...)*", como se vislumbra a continuación:

```

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 5145A
1. FECHA Y HORA:
2022-08-01 00:00:00
2. LUGAR DE LA INFRACCION:
DIRECCION: UBATE PUNTE NACIONAL BO+8
00 - RIO SUAREZ PUNTE NACIONAL
(SANTANDER)
3. PLACA: TGM500R4
4. EXPEDIDA: RICARTE (CUNDINAMA
RCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE:
R47542
NACIONALIDAD: COLOMBIA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000000
FECHA: 2022-08-01 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRAC
TOR
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI
UDADANIA
NUMERO: 1010049300
NACIONALIDAD: Colombiano
EDAD: 21
NOMBRE: JOHAN CAMILO AVILA PAEZ
DIRECCION: Km 2
TELEFONO: 3102868990
MUNICIPIO: LENGUAZAKE (CUNDINAMA
RCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10025239465
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 1010049300
VIGENCIA: 2023-09-05
CATEGORIA: C3
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: JIMMY CONDE RAMIREZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 75749553
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Continental de tran
sportes Ltda
TIPO DE DOCUMENTO: NET
NUMERO: 8000903230
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 46
NUMERAL: 0
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
    
```

```

14.2. INMOVILIZACION O RETENCION DE LA
INMOVILIZACION: Super transporte
14.3. AUTORIZADO:
DIRECCION: No aplica
MUNICIPIO: 000000
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADMI
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANCIAS POR CARRETERA (Decreti
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
99)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: No aplica
FECHA: 2004-12-02 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: 90867
FECHA: 2007-08-16 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
LEY 336 ART 46 LITERAL E TRANSIT
O SIN MANIFIESTO DE CARGA SUBSA
NA INMOVILIZACION PRESENTA MANIF
IESTO C73244 AUTORIZACION 702501
37 EMPRESA CUNTIMENTAL DE TRANSP
ORTES LTDA VIAJA DE LENGUAZAKE P
ARA CUCUTA
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: ORLANDO TARAZONA VILLAM
IZAR
PLACA: 089565 ENTIDAD: UNIDA
D DE REACCION E INTERVENCION DES
AN
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
FIRMA CONDUCTOR
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
NUMERO DOCUMENTO: 1010049300
    
```

**Imagen No. 1** Informe de infracciones de transporte No. 5145A del 01/08/2022, aportado por la DITRA.

<sup>17</sup> Allegado mediante radicado No. 20225341349102 del 30 de agosto de 2022

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**"

16.1.1.1 Ahora bien, evidenciándose que en el mismo IUIT se relacionó el manifiesto de carga No. C73244, el cual fue aportado para subsanar la inmovilización del vehículo de placas TGM500, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de agosto de 2022 al vehículo de placas TGM500, vislumbrando que el manifiesto de carga No. C73244 fue expedido por la Empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, para el día 01 de agosto de 2022, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo  Identificación Conductor  Radicado Manifiesto o Viaje Urbano

Fecha Inicial  Fecha Final

Estado Matrícula/Licencia  SOAT /Licencia  RTM

Consulta realizada el 2024/06/20 a las 12:25:30

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
71128803	Manifiesto	01184912	2022/08/31 10:51:37	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	1010049300	TGM500	R47542	2022/08/31
70414035	Manifiesto	20020131	2022/08/06 12:11:33	TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	1010049300	TGM500	R47542	2022/08/06
70317566	Manifiesto	40238	2022/08/03 16:11:14	TRANSCOMIN S.A.S	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	1010049300	TGM500	R47542	2022/08/03
70250137	Manifiesto	C73244	2022/08/01 16:41:20	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA	LENGUAZQUE CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	1010049300	TGM500	R47542	2022/08/01
			Consulta realizada el día	2024/06/20	a las 12:25:30					

**Imagen 2.** consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TGM500 con fecha inicial 2022/08/01 a 2022/08/31.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 5145A del 01/08/2022 el vehículo de placas TGM500 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TGM500 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

**16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.**

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

**“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”**

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló *“[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”*<sup>18</sup>

Así, a través del RNDC, se logra *“...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”*<sup>19</sup>(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC *“[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)*<sup>20</sup>

Es así que, de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 *“[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”*. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8<sup>21</sup> y 11<sup>22</sup>, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de

<sup>18</sup> Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

<sup>19</sup> Resolución 377 de 2013

<sup>20</sup> Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

<sup>21</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

<sup>22</sup> Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7º de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”



**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga<sup>23</sup>

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TGM500 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5145A del 01/08/2022.



Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 5145A del 01/08/2022, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TGM500 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor “(...) *Transita sin manifiesto de carga subsana inmovilización presenta manifiesto C73244 Autorización 70250137 empresa Continental de Transportes Ltda (...)*”, como se vislumbra a continuación:

**ESPACIO EN BLANCO**

<sup>23</sup> Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplimiento del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**  
**“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”**

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE  
 INFORME NUMERO: 5145A  
 1. FECHA Y HORA  
 2022-08-01 HORA: 16:31:07  
 2. LUGAR DE LA INFRACCION  
 DIRECCION: UBATE PUENTE NAL 80+800 - RIO SUAREZ PUENTE NACIONAL (SANTANDER)  
 3. PLACA: TGN500R4  
 4. EXPEDIDA: RICAURTE (CUNDINAMA RCA)  
 5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO  
 6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE: R47542  
 NACIONALIDAD: COLOMBIA  
 7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:  
 7.1. RADIO DE ACCION:  
 7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A  
 7.1.2. Operacion Nacional: CARGA  
 7.2. TARJETA DE OPERACION NUMERO: 000000  
 FECHA: 2022-08-01 00:00:00.000  
 8. CLASE DE VEHICULO: CAMION TRACTOR  
 9. DATOS DEL CONDUCTOR  
 9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA  
 NUMERO: 1010049300  
 NACIONALIDAD: Colombiano  
 EDAD: 21  
 NOMBRE: JOHAN CAMILO AVILA PAEZ  
 DIRECCION: Km 2  
 TELEFONO: 3102888990  
 MUNICIPIO: LENGUAZAJUE (CUNDINAMA RCA)  
 10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:  
 NUMERO: 10025239465  
 11. LICENCIA DE CONDUCCION:  
 NUMERO: 1010049300  
 VIGENCIA: 2023-09-05  
 CATEGORIA: C3  
 12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JIMMY CONDE RAMIREZ  
 TIPO DE DOCUMENTO: C.C  
 NUMERO: 79749553  
 13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA  
 RAZON SOCIAL: Continental de transporte ltda  
 TIPO DE DOCUMENTO: NIT  
 NUMERO: 8000903230  
 14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL  
 LEY: 336  
 AÑO: 1996  
 ARTICULO: 46  
 NUMERAL: 0  
 LITERAL: C  
 14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: C

14.3. AUTORIZACION COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Super transporte  
 14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:  
 DIRECCION: No aplica  
 MUNICIPIO: 00000  
 15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL  
 15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional  
 NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
 15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal  
 NOMBRE: N/A  
 16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)  
 16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)  
 ARTICULO: No aplica  
 NUMERAL: 00000transita  
 16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE  
 16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)  
 NUMERO: No aplica  
 FECHA: 2004-12-02 00:00:00.000  
 16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)  
 NUMERO: 90867  
 FECHA: 2007-08-16 00:00:00.000  
 17. OBSERVACIONES  
 LEY 336 ART 46 LITERAL E TRANSITO A SIN MANIFIESTO DE CARGA SUBSANA INMOVILIZACION PRESENTA MANIFIESTO C73244 AUTORIZACION 20250137 EMPRESA CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA VIAJA DE LEGUAZAJUE PARA CUCUTA  
 18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
 NOMBRE: ORLANDO TARRAZONA WILLAMIZAR  
 PLACA: 089585 ENTIDAD: UNIDAD DE REACCION E INTERVENCION DESAN  
 19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES  
 FIRMA AGENTE  
  
 BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO  
 FIRMA CONDUCTOR  
  
 NUMERO DOCUMENTO: 1010049300

**Imagen No. 3** Informe de infracciones de transporte No. 5145A del 01/08/2022, aportado por la DITRA.

Ahora bien, evidenciándose que en el mismo IUIT se relacionó el manifiesto de carga No. C73244, el cual fue aportado para subsanar la inmovilización del vehículo de placas TGM500, este Despacho con el fin de recopilar material probatorio, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de agosto de 2022 al vehículo de placas TGM500, vislumbrando que el manifiesto de carga No. C73244 fue expedido por la Empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, para el día 01 de agosto de 2022, así:

**ESPACIO EN BLANCO**

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**"

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo:  Identificación Conductor:  Radicado Manifiesto o Viaje Urbano:

Fecha Inicial:  Fecha Final:

Estado Matrícula/Licencia:  SOAT /Licencia:  RTM:

Consulta realizada el 2024/06/20 a las 12:25:30

Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Expedición
71128803	Manifiesto	01184912	2022/08/31 10:51:37	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.	TAUSA CUNDINAMARCA	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	1010049300	TGM500	R47542	2022/08/31
70414035	Manifiesto	20020131	2022/08/06 12:11:33	TRANSPORTES LOGISTICOS LANYER S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	BOGOTA BOGOTA D. C.	1010049300	TGM500	R47542	2022/08/06
70317566	Manifiesto	40238	2022/08/03 16:11:14	TRANSCOMIN S.A.S	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	BARRANQUILLA ATLANTICO	1010049300	TGM500	R47542	2022/08/03
70250137	Manifiesto	C73244	2022/08/01 16:41:20	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LTDA	LENGUAZQUE CUNDINAMARCA	CUCUTA NORTE DE SANTANDER	1010049300	TGM500	R47542	2022/08/01
			Consulta realizada el día	2024/06/20	a las 12:25:30					

**Imagen 4.** consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TGM500 con fecha inicial 2022/08/01 a 2022/08/31.

16.2.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 5145A del 01/08/2022 el vehículo de placas TGM500 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Adicionalmente, una vez efectuada la consulta en el RNDC, esta Dirección logró evidenciar que el manifiesto de carga No. C73244 fue expedido en la plataforma del RNDC el día 01/08/2022 a las 16:41:20, tal y como se observa en la imagen No. 4 del presente acto administrativo.

Dicho lo anterior, y revisado el Informe Único de Infracción al Transporte No. 5145A, se logra establecer que, el agente de tránsito detuvo la marcha del vehículo de placas TGM500 para realizar el respectivo control en la vía y levantó el informe a las 16:31:07 del día 01/08/2022, es decir, con anterioridad a la expedición y remisión del manifiesto electrónico de carga a la plataforma del RNDC, lo que permite concluir que el documento que amparaba la operación de transporte, fue expedido y remitido ante la plataforma RNDC, con posterioridad al inicio de la operación de transporte, por lo que se presume que la empresa expidió y remitió el manifiesto de forma extemporánea.

Ahora bien, en virtud al precitado IUIT que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas TGM500 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación de transporte ante la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga- RNDC, correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. C73244 del 01/08/2022.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**,

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

**17.1. Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, presuntamente incumplió:

- (i) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TGM500 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) La obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas TGM500 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**17.2. Formulación de Cargos.**

**CARGO PRIMERO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TGM500 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TGM500

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. C73244 del 01/08/2022 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC).

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

**17.3. Graduación.**

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

**Artículo 46. (...) Parágrafo.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

**ARTÍCULO 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos** en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del numeral 1) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO 3. Notificar** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**.

**Artículo 4. Conceder** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN** con **NIT 800090323-0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co)

**Artículo 5.** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**Artículo 6.** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 7153 DE 23/07/2024**

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**”

**Artículo 7.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>24</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.07.23  
12:37:52 -05'00'



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [transcontinental90@gmail.com](mailto:transcontinental90@gmail.com), [transcon90@hotmail.com](mailto:transcon90@hotmail.com)

Dirección: Calle 22 No. 4A-24. Piso 2. Barrio el Carmen.  
Ibagué, Tolima.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.

Revisó: Julián Vásquez – Profesional Contratista DITTT

Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

---

<sup>24</sup> **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIM
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NTT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800090323 0	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No
* Razón social:	CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TF	* Sigla:	TRANSCONTINENTAL
E-mail:	transcongo@hotmail.com	* Objeto social o actividad:	SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	<p><b>Nota :</b> Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	transcon90@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	transcon90.bog@hotmail.com
Página web:	www.transcontinental.com.co	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Sí <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input checked="" type="radio"/> Sí <input type="radio"/> No	* Cual?	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Dirección:	CL 22 4A-24 P 2

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, se podrá modificar en





## CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 19:49:05  
Valor 0

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JeZAWRK1wz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACION  
Nit : 800090323-0  
Domicilio: Ibagué, Tolima

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 49321  
Fecha de matrícula: 09 de febrero de 1990  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 13 de junio de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO II

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CL 22 N 4A- 24 P 2 - Brr el carmen  
Municipio : Ibagué, Tolima  
Correo electrónico : transcontinental90@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 2611128  
Teléfono comercial 2 : 3186319258  
Teléfono comercial 3 : 3158953861

Dirección para notificación judicial : CL 22 N 4A- 24 P 2 - Brr el carmen  
Municipio : Ibagué, Tolima  
Correo electrónico de notificación : transcontinental90@gmail.com  
Teléfono para notificación 1 : 2611128  
Teléfono notificación 2 : 3186319258  
Teléfono notificación 3 : 3158953861

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 19 del 29 de enero de 1990 de la Notaria De Cajamarca de Cajamarca, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 1990, con el No. 12667 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL.



## CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 19:49:05  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JeZAWRK1wz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Oficio No. 182 del 06 de febrero de 2015 del Juzgado Promiscuo Del Circuito de Guaduas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de febrero de 2015, con el No. 15834 del Libro VIII, se decretó INSCRIPCIÓN DEMANDA.

Por Resolución No. 34352 del 25 de julio de 2017 de la Superintendencia De Puertos Y Transportes de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de agosto de 2017, con el No. 65018 del Libro IX, se decretó RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN NO. 18293 DEL 12 DE MAYO DE 2017.

#### PROCESOS ESPECIALES

##### REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Por Auto No. 13693 del 11 de agosto de 2010 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2010, con el No. 17 del Libro XIX, se inscribió PROVIDENCIA QUE ADMITE EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL Y DESIGNACIÓN COMO PROMOTORES A JOSÉ ALIRIO VELOZA ARANGO Y RODRIGO ANTONIO URRE A BELTRAN, PROMOTOR PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LA SOCIEDAD RESPECTIVAMENTE.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 29 de enero de 2030.

#### HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción No. 56072 de 22 de junio de 2015 se registró el acto administrativo No. 416 de 30 de noviembre de 2001, expedido por Ministerio De Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social

La prestación de servicio público de transportes automotor a nivel nacional e internacional de mercancías y de pasajeros por carretera en todas las modalidades y la prestación del servicio especial de pasajeros para el sector de hidrocarburos, lo cual



## CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 19:49:05  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JeZAWRK1wz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

podrá realizar con vehículo propios o vinculados a la empresa por cualquier forma contractual. En desarrollo de este objeto social la empresa también podrá establecer el servicio de mensajería y establecerá almacenes para la compra y venta de artículos de consumo automotor, adquirir terrenos para talleres, bodegas, estaciones de servicio, explotación del servicio de talleres, compra y venta de vehículos y celebrar contratos comerciales con entidades oficiales y privadas.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 183.000.000,00 dividido en 183.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

#### - Socios capitalistas

ALONSO DE JESUS HERNANDEZ HERNANDEZ  
Nro. Cuotas 7500

CC. 10264646  
Valor \$ 7.500.000,00

ARNORALDO BARREIRO MORENO  
Nro. Cuotas 15000

CC. 12093548  
Valor \$ 15.000.000,00

ALONSO HERNANDEZ  
Nro. Cuotas 88875

CC. 17026981  
Valor \$ 88.875.000,00

JULIO MAYORQUIN PEDRO  
Nro. Cuotas 4125

CC. 269697  
Valor \$ 4.125.000,00

ADRIANA LUCIA HERNANDEZ PALACIO  
Nro. Cuotas 7500

CC. 28948462  
Valor \$ 7.500.000,00

MORA MARILUZ SANCHEZ  
Nro. Cuotas 15000

CC. 29914803  
Valor \$ 15.000.000,00

ALIRIO ROMO EDMUNDO  
Nro. Cuotas 30000

CC. 5197916  
Valor \$ 30.000.000,00

MARTHA LUCIA QUIROGA VILLANUEVA  
Nro. Cuotas 7500

CC. 65753231  
Valor \$ 7.500.000,00

DANIEL GUILLERMO HERNANDEZ PALACIO  
Nro. Cuotas 7500

CC. 79688331  
Valor \$ 7.500.000,00

#### Totales

Nro. Cuotas: 183000

Valor: \$ 183.000.000,00



## CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 19:49:05  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JeZAWRK1wz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el gerente y un subgerente, el subgerente reemplazara al gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal el gerente es el representante legal de la sociedad con facultades por lo tanto para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su cargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial el gerente tendra las siguientes funciones: Usar de la firma o razon social; designar al secretario de la compañía, que lo sera tambien de la junta general de socios; designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y senalarles su remuneracion excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estatutos deban ser designados por la junta general de socios; presentar un informe de su gestion a la junta general de socios, en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribucion de utilidades; convocara la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias; nombrar los arbitros que corresponden a la sociedad en virtud de compromisos. Cuando asi lo autorice la junta general de socios; constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. Limitaciones: El gerente requerira autorizacion previa de la junta general de socios en ejecuciones de contratos que tengan que ver con el servicio de transporte de carga a nivel nacional y compra de bienes de consumo, mayores de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000.00) Mcte, y para compromisos con entidades financieras y personas naturales mayores de doscientos millones de pesos (\$200.000.000.00) Mcte.

#### NOMBRAMIENTOS

##### REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 3583 del 25 de octubre de 2021 de la Notaria Tercera de IBAGUE, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre de 2021 con el No. 78527 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	DIANA MARCELA HERNANDEZ QUIROGA	C.C. No. 1.110.597.217

Por Auto No. 13693 del 11 de agosto de 2010 de la Superintendencia De Sociedades, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2010 con el No. 17 del libro XIX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



## CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 19:49:05  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JeZAWRK1wz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PROMOTOR PRINCIPAL	JOSE ALIRIO VELOZA ARANGO	C.C. No. 14.214.386
PROMOTOR SUPLENTE	RODRIGO ANTONIO URREA BELTRAN	C.C. No. 12.127.386

Por Acta No. 113 del 31 de marzo de 2017 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 64250 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	MARTHA LUCIA QUIROGA VILLANUEVA	C.C. No. 65.753.231

#### REVISORES FISCALES

Por Acta No. 113 del 31 de marzo de 2017 de la Junta de Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 10 de mayo de 2017 con el No. 64251 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	GUSTAVO ELIAS QUINTERO ORTIZ	C.C. No. 14.319.635	55147-t
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LILIANA MARITZA ALBA QUIROGA	C.C. No. 28.558.047	172602-T

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 82 del 09 de marzo de 1990 de la Notaria De Cajamarca Ibagué	12817 del 16 de marzo de 1990 del libro IX
*) E.P. No. 4051 del 13 de noviembre de 1990 de la Notaria 2a. De Ibagué	13750 del 15 de enero de 1991 del libro IX
*) E.P. No. 3478 del 29 de septiembre de 1995 de la Notaria 2a. De Ibagué	19994 del 11 de octubre de 1995 del libro IX
*) E.P. No. 1963 del 14 de agosto de 2001 de la Notaria Segunda Ibagué	28693 del 25 de octubre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2438 del 05 de octubre de 2001 de la Notaria Segunda Ibagué	28694 del 25 de octubre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2588 del 24 de octubre de 2001 de la Notaria Segunda Ibagué	28734 del 09 de noviembre de 2001 del libro IX
*) E.P. No. 2028 del 09 de agosto de 2002 de la Notaria Segunda Ibagué	29709 del 22 de agosto de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 878 del 19 de abril de 2004 de la Notaria Segunda Ibagué	31913 del 23 de abril de 2004 del libro IX
*) E.P. No. 2496 del 25 de octubre de 2005 de la Notaria Segunda Ibagué	34106 del 17 de noviembre de 2005 del libro IX
*) E.P. No. 94 del 26 de enero de 2010 de la Notaria Segunda Ibagué	40837 del 28 de enero de 2010 del libro IX
*) E.P. No. 1956 del 09 de noviembre de 2011 de la Junta De Socios Ibagué	44479 del 07 de diciembre de 2011 del libro IX



## CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 19:49:05  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JeZAWRK1wz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: H4923  
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

#### ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

Nombre: CONTINENTAL DE TRANSPORTES  
Matrícula No.: 49322  
Fecha de Matrícula: 09 de febrero de 1990  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : CL 22 N 4A- 24 P 2 - Brr El Carmen  
Municipio: Ibagué, Tolima

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.



## CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 22/07/2024 - 19:49:05  
Valor 0

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JeZAWRK1wz

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=16> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

#### INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$6.452.920.665,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

#### CERTIFICAS ESPECIALES

Mediante auto nro. 13693 De la superintendencia de sociedades del 11 de agosto de 2.010, Inscrito en esta camara de comercio el 31 de agosto de 2.010 Bajo el numero 17 del libro xix., Se admite el proceso de reorganizacion empresarial de la sociedad continental de transportes limitada " transcontinental ", con domicilio en la ciudad de ibague, en los terminos y formalidades de la Ley 1116 de 2.006.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

LUIS FERNANDO VEGA SÁENZ  
Director Jurídico

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	27080
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transcon90@hotmail.com - transcon90@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330071535 de 23-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-23 13:23
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/07/23 <b>Hora:</b> 13:28:04	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 23 18:28:04 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/07/23 <b>Hora:</b> 13:28:05	Jul 23 13:28:05 cl-t205-282cl postfix/smtp[30849]: 121B412487FD: to=<transcon90@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.42.19]:25, delay=1.8, delays=0.08/0/0.48/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5d4ae1ff92b9fe1a13a011255686055655d453c6317deff6241f0848eb0a5105@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=37108517449655, Hostname=MW6P221MB1146.NAMP221.PROD.OUTL O OK.COM] 27560 bytes in 0.276, 97.424 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330071535 de 23-07-2024

 Cuerpo del mensaje:



**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_CONTINENTAL_DE_TRANSPORTES_1.pdf	31fbfea14888a318cc4ae223f1175a3b12f2f538f04f3633011a4defbb3d46dc
7153.pdf	aebc7acfd68e75d47d44411991fc91c5eb0289076041b0a2a2a6729ef3e1574

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	27081
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	transcontinental90@gmail.com - transcontinental90@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330071535 de 23-07-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-07-23 13:23
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/07/23 Hora: 13:28:04	<b>Tiempo de firmado:</b> Jul 23 18:28:04 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/07/23 Hora: 13:28:06	Jul 23 13:28:06 cl-t205-282cl postfix/smtp[30483]: 3A46F1248804: to=<transcontinental90@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.9, delays=0.09/0/0.14/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1721759286 d75a77b69052e-44f9cdd508asi114198561cf.4 8 8 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/07/23 Hora: 14:20:50	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.163 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<p>El destinatario abrió la notificación</p>		
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/07/23 Hora: 14:21:07	<b>Dirección IP:</b> 186.118.232.189 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
<p>Lectura del mensaje</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## ✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330071535 de 23-07-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **CONTINENTAL DE TRANSPORTES LIMITADA TRANSCONTINENTAL EN REORGANIZACIÓN**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_CONTINENTAL_DE_TRANSPORTES_1.pdf	31fbfea14888a318cc4ae223f1175a3b12f2f538f04f3633011a4defbb3d46dc
7153.pdf	aebc7acfde68e75d47d44411991fc91c5eb0289076041b0a2a2a6729ef3e1574

 Descargas

**Archivo:** EXPEDIENTE\_CONTINENTAL\_DE\_TRANSPORTES\_1.pdf **desde:** 186.118.232.189 **el día:** 2024-07-23 14:21:20

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)